



VISTOS; el Informe N° 001287-2025-DGPC-VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; el Informe N° 001721-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000263-2024-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 27 de diciembre de 2024, se inicia de oficio el procedimiento de declaratoria del “Paisaje Cultural del Valle Alto del Utcubamba” como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, indicando que se trata de un paisaje cultural que ha evolucionado orgánicamente, ubicado en la región de Amazonas, provincia de Chachapoyas, distritos de Chuquibamba y Leimebamba; asimismo, se establece su delimitación y sectorización en cuatro unidades territoriales;

Que, con el Informe N° 001287-2025-DGPC-VMPCIC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural solicita declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000263-2024-DGPC-VMPCIC/MC, alegando entre otros aspectos que, el citado acto incorpora información errónea que no ha sido desarrollada en base a los contenidos técnicos dados mediante el expediente técnico del año 2024, conforme a lo indicado por la Dirección de Paisaje Cultural en los Informes N° 000061-2025-DPC-DGPC-VMPCIC-LSM/MC y N° 000138-2025-DPC-DGPC-VMPCIC/MC;

Que, sobre el particular, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante, TUO de la LPAG), en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el numeral 213.3 del citado artículo 213 del TUO de la LPAG, establece que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme;

Que, en el presente caso, la Dirección General de Patrimonio Cultural a través del Informe N° 001287-2025-DGPC-VMPCIC/MC señala, entre otros aspectos, “*(...) En el caso sub examine, se observa que la resolución directoral incorpora información errónea y no contenida en el sustento técnico que expresamente cita, a saber, el Informe N° 000280-2024-DPC-DGPC-VMPCIC/MC. Este defecto no es un error material subsanable, sino que compromete la exactitud material de los datos técnicos que definen el objeto del procedimiento de declaratoria. Dicha incorrección se encuentra ratificada y documentada por la propia Dirección de Paisaje Cultural a través de los Informes N° 000061-2025-DPC-DGPC-VMPCIC-LSM/MC y N° 000138-2025-DPC-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 10 de setiembre de 2025 y 25 de setiembre de 2025 respectivamente, los cuales constatan formalmente que la resolución directoral “no está*



desarrollada en base a los contenidos técnicos que fueron alcanzados mediante expediente técnico”;

Que, la institución de la nulidad de oficio constituye una herramienta que el ordenamiento pone a disposición de la autoridad con la finalidad de enmendar sus decisiones cuando advierte que el acto tiene uno o más vicios de nulidad de acuerdo con lo que dispone el artículo 10 del TUO de la LPAG y siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, entre otros, a ofrecer y a producir pruebas, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, asimismo, el artículo 3 del TUO de la LPAG, dispone que la validez del acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (*presunción iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la referida Ley;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, en cuanto a la motivación, el numeral 6.1 del artículo 6 de la norma citada, señala que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

Que, además, debemos señalar que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del TUO de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales, la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG. En el primer caso, al no encontrarse incluido en el supuesto antes señalado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la misma Ley;

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del



Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: “*La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación*”;

Que, así también, el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; debiendo ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, por su parte, el numeral 6.3 del artículo 6 de la norma acotada, señala que no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resultan específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, en el presente caso, se verifica que el acto contenido en la Resolución Directoral N° 000263-2024-DGPC-VMPCIC/MC, al estar sustentado en información técnica errónea e inexacta, transgrede el deber de motivación del acto, constituyendo causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000263-2024-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 27 de diciembre de 2024, así como retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la emisión del acto de inicio del procedimiento de declaratoria del “Paisaje Cultural del Valle Alto del Utcubamba” como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en relación a lo señalado en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG referido a la notificación del pedido de nulidad del acto, debemos indicar que tratándose de un procedimiento que tiene por objeto la nulidad de oficio de una disposición para el inicio de una declaratoria del Patrimonio Cultural de la Nación no requiere ser notificado, dado que el acto administrativo no puede, por su naturaleza, ser considerado como uno “*favorable*” a quienes alcancen sus efectos debido que este tipo de bienes tienen un régimen de protección que involucra a toda la ciudadanía, desarrollado en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, corresponde, además, disponer el deslinde de responsabilidad por la nulidad suscitada;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 000263-2024-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 27 de diciembre de 2024.



Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la emisión del acto de inicio del procedimiento de declaratoria del “Paisaje Cultural del Valle Alto del Utcubamba” como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 3.- Disponer que una vez notificada la presente resolución se remita el expediente a la Dirección General de Patrimonio Cultural, para las acciones que correspondan.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Cultural el contenido de esta resolución acompañando copia del Informe N° 001287-2025-DGPC-VMPCIC/MC y del Informe N° 001721-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrate y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES